

CONSEJO  
**PROPOSICIÓN**


Sustitúyase el artículo 6 del proyecto de ley 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**Artículo 6. Flexibilización en cobro de Alumbrado público y modificación de tarifas.** Los municipios y distritos en el marco de su autonomía y en concordancia con el artículo 365 constitucional y los artículos 349 a 352 de la ley 1819 de 2016 y las normas que los modifiquen, sustituyan y/o adicionen, podrán a través del Concejo Municipal o Distrital establecer mecanismos alternativos para el recaudo del impuesto de alumbrado público diferentes a la factura de energía. Asimismo, en el marco de su autonomía podrán definir las exenciones que consideren.

**Parágrafo.** En un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la CREG deberá actualizar la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público, priorizando la minimización del costo del servicio sin afectar su calidad, así como, tomando en consideración el piso térmico.

Cordialmente

  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

  
28. octubre 2024

## JUSTIFICACIÓN

Si bien la Constitución Política a través del artículo 150 y subsiguientes establece la función al Congreso de la República de expedir las leyes, las mismas deben ser expedidas en el marco de principios constitucionales, uno de estos principios es la autonomía territorial definida entre otros en los artículos 1 y 287 constitucionales.

El impuesto de alumbrado público es un impuesto territorial con destinación específica, por esta razón, las modificaciones que se realicen a este impuesto deben ser hechas por las autoridades territoriales en el marco de su autonomía bajo lineamientos que pueden ser establecidos desde el orden nacional.

Por esta razón se plantea sustituir el artículo 6 teniendo en cuenta el principio constitucional de autonomía territorial, además que, si bien en la justificación de la inclusión de este artículo en el proyecto de ley se plantea que hay municipios en los cuales los usuarios no pueden realizar el pago de la factura de energía eléctrica por estar allí incluido el costo de alumbrado público, también es cierto que existen muchos municipios en los cuales se esta realizando el recaudo de alumbrado público a través de la factura del servicio de energía sin problema y prohibirlo en una ley de la república generaría dificultades y traumatismos administrativos en estos territorios. Es así que, se propone que sea cada municipio o distrito desde sus realidades quien defina la forma mas adecuada para el recaudo de este impuesto y la garantía de la prestación del servicio con calidad.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentó la siguiente:

*Considerando*

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el artículo sexto de la ponencia del Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado “Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente forma:

Artículo 6°. Exoneración de Alumbrado Público y Unificación de Tarifas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrá realizarse el cobro de alumbrado público en el servicio de energía eléctrica, así como cualquier tipo de facturación adicional que incremente el costo del servicio de energía. En los estratos socioeconómicos 1 y 2, se exonerará el cobro de alumbrado público, con el fin de garantizar una mayor equidad en el acceso a los servicios básicos.

Parágrafo: Unificación y Reglamentación de Tarifas de Alumbrado Público. La fórmula tarifaria aplicable al alumbrado público deberá ser unificada y reglamentada por el gobierno nacional, tomando en consideración el piso térmico. La CREG será la entidad responsable de fijar los parámetros y condiciones bajo los cuales se determinarán dichas tarifas.

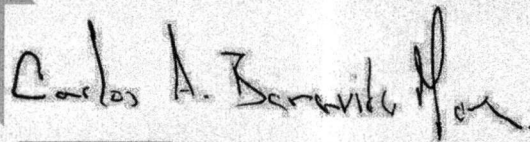
*[Handwritten signature]*  
10. Dic 2024

#AlimentarLaVida



Parágrafo 2º: adiciónese al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la exoneración establecida en el presente artículo.

Atentamente,



Handwritten signature of Carlos A. Benavides Mora.

Carlos Alberto Benavides Mora  
Senador de la República Pacto Histórico

